



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 009
Accionante	JUAN FERNANDO MACÍAS LONDOÑO
Accionada	NUEVA EPS
Vinculada	CLINICA ESPECIALIZADA EMMSA S.A.S.
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00010-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 028 de 2023
Temas	Autorización de procedimientos
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN FERNANDO MACÍAS LONDOÑO**, con C.C. 8.012.947, contra la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, representante legal suplente y como vinculada la **CLINICA ESPECIALIZADA EMMSA S.A.S.**, representada por Liliana María Villegas Romero o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la dignidad humana, que le vienen vulnerando y que como consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS autorice y materialice "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS", así mismo, se exonere de copagos y cuotas moderadoras, se conceda tratamiento integral por la enfermedad que padece.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que:

- ✓ Se encuentra afiliado al régimen contributivo en la Nueva EPS, en calidad de pensionado por invalidez.
- ✓ Está hospitalizado en la clínica EMMSA a la espera que la Nueva EPS, autorice el examen "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS" ordenado el 12 de enero de 2023.
- ✓ Está diagnosticado con la enfermedad 1251 aterosclerótica del corazón 1255 cardiomiopatía isquémica-trastorno del metabolismo de los carbohidratos, enfermedad crónica, esperando que con el examen puedan destapar una vena que lleva sangre al corazón, sin que a la fecha la Nueva EPS haya dado la orden para realizar el examen vulnerando así sus derechos.

- ✓ Su hija ha tramitado la autorización ante la nueva EPS, pero la respuesta es que lo debe hacer la clínica y así cada uno, sin que le hayan realizado el examen teniendo en cuenta que los médicos le indicaron que le podría dar un paro respiratorio y que al destapar la vena se le quite el fuerte dolor que siente.
- ✓ Solicita se exonere de copagos y cuotas moderadoras, pues de su pensión depende su grupo familiar conformado por 4 personas.
- ✓ Solicita tratamiento integral para la enfermedad que padece, la cual es crónico y catastrófica, pues su vida depende de los tratamientos que le realicen. Espera que la Nueva Eps no vuelva a vulnerar sus derechos a la vida y a la salud.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 pdf 04OficioNotificaAdmiteNuevaEps; 06OficioNotificaAdmiteClinicaEmmsa y pág. 1 a 3 pdf 05ConstanciaEnvioNuevaEps y pág. 1 a 2 pdf 07ConstanciaEnvioClinicaEmmsa).

INFORME DE LA NUEVA EPS

La accionada NUEVA E.P.S dio respuesta informando que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

Aclaró que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al Despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Indicó que no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la accionante, así mismo, solicita negar las peticiones del tratamiento integral, pues se desconoce a futuro que pueda presentar el paciente y, por lo tanto, no podemos cubrir servicios que se desconocen y aun no se han ordenado. de igual manera es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.

INFORME DE LA CLÍNICA EMMSA

La entidad vinculada CLÍNICA EMMSA dio respuesta informando que la NUEVA EPS autorizó a la Clínica Especializada EMMSA la prestación del servicio médico de "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSIÓN DE SUSTANCIA

TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS”, procedimiento realizado el día 17 de enero de 2023, sin que a la fecha tenga conocimiento que se hayan emitido autorizaciones adicionales.

Precisó que la medida provisional no debe estar llamada a prosperar respecto de clínica EMMSA, ya que, no está legitimada para dar cumplimiento de la misma, toda vez que es una IPS y en consecuencia no es la entidad idónea para expedir autorizaciones para la prestación de los servicios médicos asistenciales.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Clínica Especializada EMMSA, toda vez que ningún derecho fundamental está siendo vulnerado al señor Juan Fernando Macías Londoño, por el contrario, su actuar ha sido conforme a derecho en todo momento.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con vida, la seguridad social y la dignidad humana al señor Juan Fernando Macías Londoño, al no autorizar y realizar “ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS”.

Problema asociado, determinar si es procedente ordenar el tratamiento integral conforme el diagnóstico presentado, ordenar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

4. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².³ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen ciertas condiciones que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, aunque no esten suscritos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del sistema de salud como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, la Alta Corporación Constitucional ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

"i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.⁵”

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S. encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

⁵ Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

5. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la dignidad humana, que le vienen vulnerando y que como consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS autorice y materialice "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS", así mismo, se exonere de copagos y cuotas moderadoras, se conceda tratamiento integral por la enfermedad que padece.

Verificadas las pruebas aportadas al plenario, se observa que el señor Juan Fernando Macías Londoño cuenta con 51 años de edad pág. 8 pdf 02AccionTutela y le fue diagnosticado "ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON" y "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA" como se puede apreciar en pág. 17 del PDF 02AccionTutela, en la historia clínica, así mismo, le ordenan realización del siguiente procedimiento "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS" ordenado por el médico tratante de fecha 12 de enero de 2023 pág. 9 del pdf 02AccionTutela.

En tal sentido, la NUEVA EPS en respuesta a la tutela informa que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante la entidad.

Aclaró que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al Despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Indicó que no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre, motivo por el cual no es posible que se conceptúe a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado.

Por su parte la entidad vinculada Clínica EMMSA, informó que la NUEVA EPS autorizó a la Clínica Especializada EMMSA la prestación del servicio médico de "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS", procedimiento realizado el día 17 de enero de 2023, sin que a la fecha tenga conocimiento que se hayan emitido autorizaciones adicionales, situación que fue corroborada por el mismo señor Juan Fernando Macías Londoño en comunicación telefónica en el abonado 317 691 69 95

Conforme lo anterior, el Despacho declarará como hecho superado la acción de tutela en lo concerniente a la prestación del servicio médico de "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS".

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, es menester señalar que el señor Macías Londoño, presenta los diagnósticos de "ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON" y "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA" considerados por el Ministerio de Salud y Protección Social como una enfermedad catastrófica, ruinosas o de

alto costo, máxime como lo indica en los hechos el accionante, demuestra que no puede realizar el pago de los copagos y cuotas moderadoras.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez podrá verificar si el pago de los copagos y cuotas moderadoras impide el acceso y la prestación de los servicios en salud, así lo plasmó en la sentencia T-266 de 2020:

"Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado^[204].

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.^[205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.^[206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.^[207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.^[208]

*En la Sentencia **T-984 de 2006**^[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia^[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que "cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud."*

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental^[211]. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales."

Conforme lo anterior, se concederá la exoneración de copagos y cuotas moderadoras al señor Juan Fernando Macías Londoño, por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tratamiento integral solicitado, se advierte que se concederá, el cual se ordenará frente a la patología presentada por el afectado, descrito en la historia clínica (pág. 17 PDF 02AccionTutela) y que corresponde a "ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON" y "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA" y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que el accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Se declarará improcedente la acción de tutela respecto de la vinculada CLINICA ESPECIALIZADA EMMSA S.A.S., por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por el señor **JUAN FERNANDO MACÍAS LONDOÑO**, con C.C. 8.012.947, contra la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, representante legal suplente, o quien haga sus veces, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, representante legal suplente, o quien haga sus veces, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras al señor Juan Fernando Macías Londoño.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL a cargo de la **NUEVA EPS**, representada legalmente por ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, representante legal suplente, o quien haga sus veces, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del afectado y que se relaciona con el diagnóstico de "ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON" y "CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA", conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela en lo concerniente a la prestación del servicio médico de "ANGIOPLASTIA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) CON INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA UNO O DOS VASOS".

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto de la entidad vinculada CLINICA ESPECIALIZADA EMMSA S.A.S., por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

SEXTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284c4305247787a4ad2c2fdeb7ab3ffec2c9d222cc119f8aae3e39b77ea4c19**

Documento generado en 26/01/2023 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>